



NEUQUEN, 23 de marzo del año 2021.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**GUTIERREZ PABLO ENRIQUE Y OTRO C/ ALARCON SONIA Y OTROS S/ D .Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)**", (JNQC15 EXP N° 464936/2012), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- En contra de la sentencia dictada en autos el 31 de mayo de 2019 (fs. 423/431vta.), viene en apelación la parte actora a fs. 472/479vta.

Se agravia por cuanto la *A quo* hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A. de manera injustificada y arbitraria, imponiéndole a su parte las costas causídicas devenidas por su citación en esta causa judicial.

La quejosa alega que el pronunciamiento atacado resulta equivocado porque parte de considerar que el estado de ebriedad del asegurado Sr. Pedro Antonio Arce configuró *per se* una causal de culpa grave en su obrar, cuando no existe en autos prueba que demuestre de manera certera que dicha conducta sea el nexo causal idóneo entre el accionar dañoso y la conducción temeraria y peligrosa del vehículo asegurado.

Agrega que la Jueza de grado ha tenido por incurso en culpa grave al Sr. Arce considerando únicamente el resultado positivo de un examen de alcoholemia realizado al momento del hecho, sin analizar si su actuar imprudente fue consecuencia de la ingesta de alcohol o solo respondió a una maniobra deficiente de su parte.

Dice la recurrente que este tipo de accidentes son habituales en nuestra sociedad, aún en casos de personas que no han ingerido alcohol, por lo que el hecho de no respetar la prioridad de paso no es una conducta que de por sí pueda calificarse como culpa grave.



Además, expresa que erróneamente el decisorio en crisis ha procedido a admitir la excepción opuesta por la citada en garantía aun cuando no existen pruebas capaces de demostrar que la ingesta de alcohol haya sido la causa directa del siniestro discutido, invirtiendo de tal modo -a su criterio- la regla de interpretación restrictiva de las cláusulas de las pólizas de seguro -cuando intentan hacerse valer contra un tercero-.

Por ello, la quejosa sostiene que el fallo cuestionado no constituye una garantía para el fortalecimiento de la ley, de cara al principio de primacía de la verdad y al instituto del seguro de responsabilidad civil del automotor.

Es que entiende que nunca se debió obviar que el seguro de responsabilidad civil automotor frente a terceros ha asumido una función social y resulta de mayor relevancia proteger a las víctimas siniestralas que a las aseguradoras. Ello así, en tanto es una modalidad de aseguramiento que responde a una necesidad colectiva, donde se busca que el análisis del accidente se realice en forma restrictiva y considerando todas las circunstancias del caso.

Como segundo agravio, la quejosa plantea que la decisión cuestionada establece la imposición de costas a su parte - en virtud de la citación a juicio de la aseguradora-, siguiendo una postura meramente formalista y sin analizar el resultado del pleito.

Aduce que tal actitud la agravia, toda vez que la desestimación de la aseguradora como responsable solidaria del demandado Sr. Arce no devino como consecuencia de un accionar desacertado de su parte, sino que tuvo razón de ser en una cláusula privada entre las partes contratantes que no puede serle oponible.

Agrega la recurrente que ha actuado de buena fe, entendiendo que tenía derecho a citar al proceso a la aseguradora por encontrarse vigente la póliza del vehículo embistente y haber tomado conocimiento del estado de ebriedad del demandado recién al momento de entablar la presente acción.



Asimismo, refiere que la compañía no contestó la intimación que -previo al inicio de las presentes- le cursara y que el resultado del pleito ha sido favorable a su parte.

Por ello, la recurrente considera que resulta injusta la imposición de costas a tenor del principio objetivo de la derrota, en tanto importa solo una regla que podrá relativizarse en situaciones excepcionales.

Como tercer agravio, se injuria por cuanto en el pronunciamiento en crisis se rechazó la pérdida del valor venal solicitada en el libelo de inicio, pese a que -a su criterio- ha acreditado mediante prueba informativa y pericial que el rodado ha perdido el valor de venta que tenía en el mercado antes del siniestro -aun realizándosele las reparaciones necesarias-.

De modo que -sostiene-, la Jueza de grado ha omitido considerar que la reparación integral del daño constituye el principio rector en la moderna responsabilidad por daños así como tener en cuenta las variables micro y macroeconómicas, a efectos de tender a un resarcimiento justo y equitativo máxime cuando las secuelas de la reparación efectuada implican un detrimento del valor del rodado.

Manifiesta hacer reserva del caso federal.

b) Conferido el pertinente traslado, la aseguradora La Perseverancia Seguros S.A., contesta los agravios de la contraria a fs. 486/489vta.

En primer lugar, refiere que el planteo de la recurrente en orden a si el estado de ebriedad constituye o no culpa grave, resulta improcedente. Ello así, por cuanto considera que la actora no está debidamente legitimada para realizarlo y la causal por la que prosperó la excepción opuesta por la aseguradora, no es la de culpa grave sino un supuesto de exclusión expresamente previsto en la póliza.

En tal sentido, manifiesta que como surge de la póliza agregada a autos y no controvertida, la exclusión que fue receptada en el fallo no se basa en culpa grave del asegurado sino



que, por el contrario, se trata de una causal objetiva y taxativamente prevista.

A continuación, la citada en garantía cita jurisprudencia de esta Alzada a efectos de poner en evidencia que las exclusiones de cobertura objetivas como las de marras, se activan por la simple ocurrencia de un hecho objetivo.

Agrega que de los dichos de la propia quejosa, no surgiría acreditado que el Sr. Arce -a quien se le practicó el test de alcoholemia- fuera el conductor del rodado al momento del siniestro, pese a que tal circunstancia se encuentra acreditada por las actuaciones en trámite ante el Juzgado de Faltas N° 1; las cuales no fueron redargüidas de falsas.

Asimismo, aduce que la accionante no se encuentra legitimada para cuestionar el contrato de seguro, en tanto la determinación de los alcances y limitaciones de la póliza en orden a la cobertura asegurativa son establecidas por las partes contratantes y plenamente oponibles a aquélla.

Además, la compañía citada expresa que el seguro de responsabilidad civil ha sido concebido como un contrato a favor del asegurado, por lo que no es posible que el actor se subrogue los eventuales derechos de aquél para controvertir la procedencia de la defensa de exclusión de cobertura.

Por otra parte, afirma que no resulta suficiente el concepto de "necesidad colectiva" que vierte la recurrente -y que entiende se vulneraría al hacer lugar a la defensa por ella opuesta-, toda vez que la función social que debe cumplir el seguro no implica que deba repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca.

Acerca del agravio referente a la imposición de las costas procesales, entiende que debe desestimarse en función de resultar aplicable el principio objetivo de la derrota.

Sobre el particular, sostiene que si bien es cierto que el juez puede apartarse del principio general y eximir de la condena en costas al vencido, habrá de hacerlo siempre que encuentre



mérito para ello y lo exprese de tal modo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Tampoco -dice la aseguradora-, resulta razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota, el hecho de que el actor se haya creído con derecho a reclamar y su parte no contestara una intimación extrajudicial (cuando, además, no estaba obligada a hacerlo).

De modo que, acoger favorablemente el agravio de la accionante devendría en un grave y abierto perjuicio a la citada en garantía, que se vería en la obligación de asumir el pago de las costas generadas por su propia representación letrada cuando en definitiva su citación a este juicio nunca tuvo razón de ser.

Manifiesta hacer reserva del caso federal.

II.- Ingresando al tratamiento de los agravios, habré de analizar primeramente si la exclusión de cobertura admitida en favor de la aseguradora se ajusta a derecho, para luego establecer si la imposición de costas procesales se adecua a la viabilidad de tal defensa. Por otra parte, examinaré si el rubro pérdida del valor venal surge acreditado a tenor de las constancias de la causa y, en su consecuencia, si procede hacer lugar o no al agravio de la parte actora.

Veamos. En el pronunciamiento de grado se expuso que de acuerdo a las actuaciones tramitadas ante el Juzgado de Faltas N° 1 de Neuquén, el Sr. Arce era quien conducía el vehículo Ford Escort al momento del siniestro y lo hacía en estado de ebriedad -motivo por el cual, se lo condenó al pago de una multa y se lo inhabilitó para conducir- (cfr. fs. 260/261).

Asimismo, se entendió que toda vez que el actor circulaba por la derecha y los semáforos existentes en la intersección de calles San Martín y Godoy se encontraban intermitentes, aquél tenía prioridad de paso; en tanto la ley presume como responsable a quien carece de tal preferencia -artículo 41 de la Ley N° 24.449-.



Al respecto, consideró que correspondía atribuir la exclusiva responsabilidad del accidente al conductor del vehículo y hacerla extensiva a la Sra. Alarcón, en su carácter de titular dominial del rodado.

Agregó que pese a que los testigos Sánchez y Cerda manifestaron que el conductor y el acompañante del vehículo Ford Escort intercambiaron de lugar luego del accidente, no se demostró a lo largo del trámite que el Sr. Antonio Alarcón fuera quien en realidad conducía al momento del siniestro.

Consecuentemente y siendo que se probó el estado de ebriedad con que conducía el codemandado Arce, la Jueza de grado concluyó que resultaba aplicable la causal de exclusión de cobertura comprendida en la cláusula 23, inciso 18 de las condiciones generales de la póliza y dispuso hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva -por exclusión de cobertura- y rechazar citación de La Perseverancia Seguros.

Asimismo, la *A quo* refirió a la norma contenida en el inciso a) del artículo 48 de la Ley N° 24.449, que establece:

*"PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:*

*a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre..."*

Sabemos que el riesgo -que es la posibilidad de que se produzca un hecho incierto susceptible de provocar un daño en el interés del asegurado-, está íntimamente vinculado con la prima -que es el precio del seguro y cuyo cálculo se basa en elementos técnicos en orden al riesgo-.

De modo que, el estado de riesgo resulta de suma importancia al momento de evaluar el asegurador -antes de la celebración del contrato- las circunstancias fácticas en torno al interés asegurable, con el fin de determinar la probabilidad de que



ocurra un eventual siniestro y así decidir su aceptación, condiciones y costos.

Entonces, la delimitación del riesgo asegurado constituye un elemento esencial en la constitución del contrato de seguro. Es decir, que el estado de riesgo existente al tiempo de la celebración del contrato de seguro, debe permanecer inalterable durante su vigencia.

Como consecuencia de la celebración del contrato de seguro, el asegurado asume el cumplimiento de cargas y obligaciones que surgen de las imposiciones de la propia Ley de Seguros y también del propio convenio celebrado con la aseguradora, en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

Tales normas imponen al asegurado determinados deberes de conducta y, a su vez, establecen una sanción para el supuesto de incumplirse los mismos, que normalmente se traduce en la caducidad de sus derechos indemnizatorios o de indemnidad. Uno de los deberes de conducta previstos en la Ley de Seguros, es el de mantener el estado del riesgo (Artículo 37, de la Ley N° 17.418).

Así es que, habitualmente, se instituye el riesgo genérico a cubrir y también se señalan diversos supuestos que determinan el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada.

De esta manera, la individualización del riesgo -que resulta de la fijación de límites concretos a ese riesgo- es de naturaleza convencional y da lugar a las denominadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que, o bien resultan inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo y por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro (Conf. Stiglitz-Stiglitz, Seguro contra la responsabilidad civil, Bs. As., A. Perrot, 1991, n 137, pág. 280 y ss).

Con lo cual, para que resulten operativas las cláusulas de exclusión de cobertura basta con que el asegurador demuestre que el supuesto objetivo se configuró en la realidad. Ello



así, toda vez que la exclusión de cobertura funciona en abstracto y por el solo hecho de su acaecimiento, con prescindencia de que tales conductas hayan tenido o no relación causal adecuada en la producción del siniestro.

En ese contexto, la aseguradora invocó las disposiciones contenidas en la póliza contratada, específicamente en orden a la exclusión de cobertura del apartado 18) de la cláusula 23 -cfr. fs. 50-, que establece:

*"El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:... Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento de accidente. A fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0.11 gramos por mil cada hora."*

En tal marco, la existencia de esta cláusula de exclusión específica por ebriedad, fue aceptada expresamente por el accionado al contratar la póliza en vigencia al momento del siniestro. Luego, no desconoció la misma -que fue adjuntada por la aseguradora al momento de presentarse en los autos de marras, cfr. fs. 45/65vta.- ni el contenido de la cláusula invocada -cfr. fs. 50-; habiéndose declarado su rebeldía en los términos del artículo 59 del C.P.C. y C., mediante el auto del 14/08/2012 -fs. 80-.

Entonces, toda vez que la aseguradora opuso la defensa de falta de legitimación pasiva e invocó las condiciones pactadas en la póliza adjuntando el documento respectivo y, por su parte, el demandado no se presentó a estar a derecho en la causa y -por lo tanto- no negó expresamente el contenido y autenticidad de la documentación acompañada -esto es, el ejemplar de la póliza-, ni desconoció los términos del aseguramiento, cabe tener por



acreditados los términos de la póliza frente al accionado y acoger favorablemente la defensa de la aseguradora, debiéndose confirmar la decisión de la instancia de grado en este aspecto.

Dable es destacar, que si bien soy partidaria de apreciar con suma estrictez la configuración de las causales de exclusión de cobertura, en tanto importa la liberación de la aseguradora de su obligación principal que tuvo en mira el asegurado al contratar el seguro, entiendo que en autos al haberse invocado y demostrado el consumo excesivo de alcohol por el asegurado como supuesto de exclusión de cobertura asegurativa, resulta operativa sin más la causal de "no seguro". Lo expuesto, más allá que la responsabilidad en la producción del evento dañoso en los autos de marras ha sido atribuida exclusivamente al demandado, extremo que se encuentra firme y consentido por las partes.

En este aspecto, habré de remarcar que el Sr. Arce no estaba en condiciones de conducir un automotor y tal circunstancia no pudo ser ignorada por él, habiéndolo hecho de todos modos y sin importarle las consecuencias que su decisión podía tener. Nótese que fue el propio demandado quien en su presentación en instancia administrativa -cfr. fs. 244-, reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas en exceso el día del siniestro objeto de reclamo -arrojando el examen de alcoholemia un porcentaje de 1,40 g/litro de alcohol en sangre, cfr. Acta Contravencional N° 00678936, obrante a fs. 243-, y que ambos testigos del hecho fueron contestes al afirmar que el rodado del Sr. Arce circulaba con exceso de velocidad -cfr. fs. 129/132, Sr. Sánchez y 135/136, Sr. Cerda-.

Dicho lo cual, habré de expedirme a continuación respecto a la imposición de las costas procesales derivadas de la citación de la aseguradora a estos actuados, cuestión que es objeto de agravio por la parte actora.

Tal como lo he expresado en los autos "Sánchez, Lorena Haydee c/ Curinao" (Expte. N° 468070/2012) -del 14/09/2017- haciendo referencia a la causa "Reyes c/ Bustos" (Expte. N° 340.844/2006, del 18/11/2014), la regla del principio objetivo de la derrota en materia de costas procesales ha tenido atenuaciones en



distintos supuestos, siendo uno de ellos el proceso de daños y perjuicios.

La jurisprudencia tiene dicho que el damnificado por un cuasi delito, que ejerció un legítimo derecho, como es el de demandar a los protagonistas del hecho dañoso con el fin de obtener la reparación del perjuicio sufrido, no debe soportar las consecuencias del rechazo al que se llegó como resultado de haberse probado que la culpa debía ser atribuida *in totum* al otro demandado. De igual modo se sostuvo que si el actor, al demandar, lo hizo contra las cabezas visibles del acto ilícito, ya que no estaba en condiciones de individualizar *a priori* al responsable de aquél, o de establecer la medida de tal responsabilidad, la circunstancia de que la acción haya prosperado contra uno solo de los codemandados no lo coloca en situación de vencido y, en consecuencia, no corresponde imponerle el pago de las costas (ver fallos cit. por Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 405).

Es por ello que, habiendo sido la aseguradora traída al proceso a instancias solamente de la parte actora en virtud de la existencia del contrato de seguro denunciado por el accionado -tanto al momento del siniestro como al contestar la misiva de fs. 409, de acuerdo a las constancias de la causa-, la demandante no estaba obligada a conocer el examen de alcoholemia realizado al conductor luego del accidente ni su resultado, tampoco la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora a su respecto -cfr. fs. 413-.

Ahora bien, además considero que la conducta adoptada por la compañía aquí citada frente al reclamo extrajudicial formulado por la actora -cfr. fs. 408-, no se ajustó a los parámetros impuestos por el principio de buena fe. Ello así, toda vez que si bien el vínculo contractual -como bien lo afirma en su contestación de agravios- la obliga frente a su contratante, lo cierto es que con posterioridad a la fecha de la mentada carta documento, la citada en garantía informó a su contratante las razones por las cuales excluía y caducaba la cobertura asegurativa haciendo expresa referencia a la indemnización que le reclamara la accionante como consecuencia del siniestro, omitiendo en cambio



darle a ésta respuesta alguna pese a que podía hacerlo y evitar de tal modo la citación que en definitiva acaeció y generó las costas que aquí se discuten.

Como corolario de lo expuesto, habré de acoger en este punto el recurso de apelación de la parte actora y, en su consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia en orden a la imposición de las costas procesales generadas por la citación de la compañía de seguros, fijando las mismas en el orden causado.

Por último, corresponde analizar el agravio relativo al rechazo de la pérdida del valor venal solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

En el pronunciamiento cuestionado, la Jueza de grado meritó lo informado oportunamente por el perito mecánico:

*"... Como se expresó supra, los deterioros se encuentran ubicados en la parte delantera y no revisten gravedad, no han afectado las partes vitales del vehículo y se cambiarán por repuestos originales" y "... No es esperable con un arreglo eficiente, que existan secuelas no subsanables, sobre todo si se utilizan repuestos originales" (cfr. fs. 429vta./430).*

Y concluyó que al no haber merecido objeciones el informe pericial, correspondía atribuirle indiscutible valor probatorio.

Sobre el particular, esta Sala se ha expedido en los autos "Tripin c/ Tramet S.A." (Expte. N° 510647/2015) del 26/08/2020, expresando:

*"La pérdida de valor venal es la diferencia de precio estimada entre el valor de un automotor de igual marca, modelo, año y estado en buenas condiciones de uso y conservación y el menor valor de realización del vehículo siniestrado como consecuencia de las secuelas observables luego de su reparación.*

*"No siempre los daños sufridos por un automotor en un accidente de tránsito importan, luego de reparados, una pérdida de tal valor de realización, por lo que el rubro debe ser objeto de prueba categórica.*



*"Así se ha resuelto: "La pérdida de valor venal del vehículo dañado a consecuencia de un accidente, debe surgir de una prueba concluyente y convincente, como es la pericial mecánica, cuando el experto ha tenido oportunidad de examinar el rodado después de reparado, verificando si han quedado secuelas a los ojos de los expuestos." (Wiederhold, Eduardo Bernabé vs. Ferrer, José Carlos s. Daños y perjuicios, 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 28/03/2007; Rubinzal Online; RC J 3216/07).*

*"Y también en el mismo sentido se ha dicho: "La pérdida del valor venal del automotor a raíz de las secuelas del accidente no es sino el resultado de los rastros que eventualmente puedan quedar del hecho dañoso no obstante la reparación del vehículo y su natural incidencia respecto de su cotización. Si bien el estado del vehículo se ve normalmente comprometido por el sólo hecho de haber sido parte de un accidente, dice la experiencia que después de la reparación, si está bien hecha, no siempre quedan huellas del accidente; y aún que muchas veces la necesidad de hacer reparaciones redunde en un beneficio inopinado pero cierto para las unidades, desde que como medidas necesarias a su arreglo se debe generalmente pintar y refaccionar su aspecto exterior, lo que se refleja en un mejoramiento, o posible mejoramiento, a los fines de su tasación o venta. La pérdida del valor venal de un automotor no puede deducirse derechamente de la existencia de un accidente, siendo un capítulo más en la carga común de probar el perjuicio (art. 375 del CPCC y 1068 del CC) que pesa sobre el reclamante." (Ballesi de Zengarini, Alicia B. vs. Torresi, Rubén S. s. Indemnización por daños y perjuicios, CCC Sala I, Bahía Blanca, Buenos Aires; 28/02/1995; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 92859/1995; RC J 14995/09), y "Pérdida del valor venal del vehículo es la diferencia de precio estimable entre el automóvil siniestrado con posterioridad a su reparación y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquel antes del evento generador del daño. Ello así, corresponde aclarar que no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal; justificándose el resarcimiento por ese concepto en aquellos casos*



*en que, por la naturaleza de los desperfectos, pueden resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse. Y el menor valor del rodado debe surgir de prueba fehaciente, no siendo viable conjeturarlo por presunciones cuando la parte ha tenido a su alcance requerir a un experto dictamen sobre el tema. Este es el medio idóneo, ya que sin contar con datos sobre el valor del rodado, y la incidencia de las presuntas secuelas, no es posible determinar el daño invocado.” (Ledda, Carlos Ángel vs. Micheletti, Ricardo Martín s. Daños y perjuicios, 5ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 14/12/2011; Rubinzal Online; 116446/13445; RC J 1429/12)“.*

En el caso de bajo estudio, la parte actora no ha probado la existencia de la pérdida del valor de mercado, tampoco la misma aparece siquiera presumible debido a la escasa magnitud del daño sufrido. Ello, en virtud de las fotografías adjuntadas -en base a las cuales se dictaminó, cfr. fs. 410- y lo afirmado por el perito mecánico en su informe de fs. 164/165, donde expresó que los deterioros del vehículo de la accionante no revisten gravedad ni han afectado sus partes vitales, concluyendo que no es esperable que con un arreglo eficiente existan secuelas no subsanables, en tanto “el vehículo luego de reparado quedará en óptimas condiciones” (cfr. fs. 165).

Por lo expuesto, habrá de rechazarse el agravio relativo a la pérdida del valor venal.

III.- De conformidad con lo analizado, propongo al Acuerdo: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora (cfr. fs. 472/479vta.) y, en su consecuencia, por los fundamentos aquí dados, modificar la sentencia de fs. 423/431vta. exclusivamente acerca de la imposición de costas derivadas del rechazo de la citación de la aseguradora, que deberá fijarse en el orden causado; debiendo confirmarse tal pronunciamiento en lo demás que ha sido materia de agravios; 2) imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (artículo 71, del C.P.C. y C.); y 3) regular los honorarios profesionales por su desempeño ante la Alzada, en el 30% de la suma



que corresponda por la labor en la instancia de grado, todo de conformidad con lo prescripto por el artículo 15 de la Ley N° 1.594. Así lo voto.

**El Dr. José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello esta **Sala II**

**RESUELVE:**

**I.-** Modificar la sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 2019 (fs. 423/431vta.) exclusivamente acerca de la imposición de costas derivadas del rechazo de la citación de la aseguradora, que deberá fijarse en el orden causado; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

**II.-** Imponer las costas generadas en esta instancia, en el orden causado (artículo 71, del C.P.C. y C.).

**III.-** Regular los honorarios profesionales por su desempeño ante la Alzada, en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15 de la Ley N° 1.594).

**IV.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, por cédula a los demandados SONIA ALARCON, PEDRO ANTONIO ARCE ANTONIO ALARCON, y en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**